

H TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

PRESENTE

YULLOTI YYULIC CARDONA LUIZ , MEXICANO, MAYOR DE EDAD CON ESTUDIOS PROFESIONALES SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EL UBICADO **DATO PROTEGIDO** Y ESTABLECIENDO EL CORREO **DATO PROTEGIDO** militante del partido político Morena que suscribe el presente escrito por mi propio derecho acudo ante usted honorable tribunal

A presentar un medio de defensa en la vía del per saltum en virtud de estar en peligro mis derechos políticos electorales y de votar y ser votado en contra de El ilegal dictamen que la Comisión Nacional de elecciones del partido político Morena emitió con fecha 29 de marzo siendo éste nulo de pleno derecho toda vez que conforme a las disposiciones que el propio partido determinó sería conforme al adendum el día 20 cuando debió dar publicidad a este ilegal e irregular dictamen en el cual contraviniendo lo dispuesto emitida en la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 sería publicitado la determinación previa valoración política De los candidatos que fueron electos por la Comisión Nacional de elecciones para ser registrados ante los organismos electorales en el estado de Aguascalientes para el proceso 2021 en el que se renovarían ayuntamientos y diputaciones locales

Me causa agravio personal y directo la designación ilegal y registro de la planilla de representación proporcional para Ags. Capital y que el día de ayer fue aprobado en sesión del consejo general del OPLE de Ags. en virtud de que no han sido respetados los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad además de violentar de manera directa el estatuto de morena así como lo estipulado en la convocatoria de 30 de enero de 2021 emitida por la propia comisión nacional de elecciones en base a los siguientes

Hechos

1. Con fecha 30 de enero el comité ejecutivo nacional de morena emitió la convocatoria para la selección de las candidaturas a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular y directa para los procesos en las entidades federativas de Aguascalientes y otras.

2. Como requisito para ocupar las candidaturas ante la comisión nacional de elecciones se determino que derivado de la pandemia de covid 19 el registro sería en línea a través de la página de Internet. <https://registrocandidatos.morena.app> textualmente en la convocatoria en su base número uno dice

BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app> c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, vía per saltum, promovido por el C. Yullotli YYulic Cardona Luiz, en contra del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.	9
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Yullotli YYulic Cardona Luiz.	1
	X			Captura de pantalla.	1
Total					11

(193)

Fecha: 01 de abril de 2021.

Hora: 23:40 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

3. Dicho registro fue aperturado para Aguascalientes de conformidad con el cuadro anexado en la convocatoria de fecha 7 de febrero a 21 de febrero de 2021.

4. Ningún ciudadano o ciudadana que no cumpliera dicho requisito podría participar en dicho proceso. Mas sin embargo registraron indebidamente los candidatos de representación proporcional y de mayoría relativa en el ayuntamiento de Ags.

5. De manera dolosa tendenciosa y para realizar una maniobra dilatoria y con el animo de no dar oportunidad a la adecuada defensa legal la comisión nacional de elecciones cambio la fecha de publicación del dictamen en la página de Internet **DATO PROTEGIDO** La cual estableció en el adendum hacerlo de conocimiento publico el día 20 de marzo fecha que coincidió con el último día permitido por el ople en el estado para registrar candidatos por parte de la representación del partido político.

6. De conformidad con el numeral 6.1 de la convocatoria emitida en virtud de no ser posible por la contingencia sanitaria la realización de las asambleas para la determinación de los candidatos la propia comisión llevaría a cabo dichas designaciones pero siempre observando de manera irrestricta el estatuto de el partido político morena de conformidad con lo establecido en su artículo 44 .

7. De conformidad con lo establecido en la convocatoria en su base 6 de la definición de las candidaturas en su apartado 6.2 de representación proporcional que a la letra dice . Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes : se regirá bajo los principios establecidos en el estatuto de morena con la debida armonización .

A) Las listas plurinominales incluirán un 33 por ciento de externos que ocuparan la tercera formula de cada 3 lugares mismo que podrán ajustarse en los términos del estatuto.

Lo cual de los registros emitidos por la comisión nacional de elecciones se advierte de manera clara y notoria la violación llana y directa al ser mas del 90 por ciento de candidatos externos y sin observar la prelación de militantes que claramente el estatuto establece en las listas de representación proporcional.

Lo cual demostrara que fue omisa en la revisión de los requisitos que la misma autoridad estableció para elegir los candidatos.

Preceptos violados

Artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, numeral 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, inciso a) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)

A continuación se transcriben preceptos de ordenamientos internacionales aplicables al presente agravio.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 21

[...]

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

[...]

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)

Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Causa agravio el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, dictado el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual determina la planilla de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, el registro de la mencionada planilla ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes y en consecuencia, el acuerdo emitido respecto de la aprobación del registro de la citada planilla realizado por el el Consejo General del OPLE en Aguascalientes, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual se declara la procedencia de registros de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio

de representación proporcional, dentro del proceso electoral local 2020-2021, en base a las siguientes consideraciones:

Para que se pueda elegir a una persona como candidato a un puesto de elección popular el Comité Ejecutivo Nacional de Morena determinó las reglas para acceder a un puesto de elección popular en su convocatoria, de treinta de enero del dos mil veintiuno, en la base 1, inciso a) y b), el requisito de realizar un registro en línea en la página <https://registrocandidatos.morena.app>, situación que el suscrito cumplí, como lo acredito mediante --- y las personas que designó la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA como integrantes en la planilla de regidores para el Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación plurinominal, en el dictamen de veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, siendo ----, en la posición ---, no lo realizaron.

Por otro lado en el apartado ---, se estableció que la posición --- correspondería a militantes del Partido Morena, requisito que cumplo a cabalidad y lo acredito mediante ---, requisito que no cumplieron los CC.-

La situación indicada en el párrafo que antecede genera un agravio al suscrito, ya que no tuvimos las mismas condiciones generales de igualdad, para acceder a las funciones públicas del país, ya que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, designó como candidato en la posición -- al C.- sin cumplir con el requisito del registro en línea y militancia en el partido, en términos de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena; por lo tanto, existe violación a mis derechos humanos en específico mi derecho a acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, ya que el suscrito si cumplía con los requisitos y no se me tomo en cuenta, ni se fundó, ni motivo la razón por la cual no fui designado como regidor por la vía de representación plurinominal para el Ayuntamiento de Aguascalientes en la posición --, y se designó a -- quien no cumplió con los requisitos emitidos en la convocatoria de fecha treinta de enero del dos mil veintiuno, consistentes en el preregistro y militancia.

Así mismo me causa agravio personal y directo en virtud de que los ciudadanos y ciudadanas que ella determino no cubren la militancia lo cual es un requisito fundamental para encabezar la lista de representación proporcional violando lo establecido en el artículo 44 inciso c del estatuto de morena.

Según lo establecido en la base sexta 6.2 inciso b las candidaturas para militantes serian seleccionadas por insaculación lo cual la autoridad competente llámese la comisión nacional de elecciones en lo relativo a la selección de candidatos de representación proporcional específicamente regidurías jamás llevo a cabo y con absoluta discrecionalidad y opacidad violando todas las reglas incluidas las que dicta el estatuto y la propia convocatoria emitió una lista ilegal e irregular de regidurías de representación proporcional de candidatos que no colman los extremos de la ley al carecer inclusive de su pre registro así como de no cubrir su militancia como lo establece el estatuto y de igual modo la prelación establecida en la norma estatutaria

según lo establecido en la base siete de la convocatoria y de conformidad con lo establecido por ella misma con fecha 20 de enero de 2021 daría a conocer en la página <https://morena.si/> Los perfiles designados para ser registrados lo cual fue omiso y no lo llevo a cabo sino hasta el día 29 de marzo de 2021 subiendo un dictamen que así mismo es ilegal no contando con fecha de emisión y careciendo de firmas de quien lo determina y emite así como los requisitos establecidos en el artículo 44 del estatuto. Contraviniendo pues las propias reglas que la autoridad partidaria fijo como requisitos esenciales de validez según oficio de la comisión de honestidad y justicia de morena numero 152 / 2020.

Dicha violación a observar y cumplir con la legalidad requerida para determinar quienes serian los candidatos por parte de una autoridad que se presume es la comisión nacional de elecciones pero que ni siquiera es cierto al no saber quien emite y carecer de firmas autógrafas me causa agravio personal y directo. Al violentar la certeza y la legalidad en el proceso.

En especifico lo relativo a la planilla de representación proporcional en Aguascalientes capital la cual los lugares números uno y dos de la planilla deben ser ocupados por ciudadanos que primero se hallan pre registrado y segundo que cumplan los requisitos estatutarios y lo establecido en la convocatoria,

Anexo las siguientes jurisprudencias

Herminio Quiñones Osorio y otro

VS

**LVII Legislatura del Congreso del Estado de
Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y
Consejo General del Instituto Estatal Electoral
de Oaxaca**

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o

motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/SUP-JDC-37/99 la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002 .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007 .—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y l), de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Tomás Torres Mercado

VS

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otro

Tesis XXII/2014

CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.- A fin de dar cumplimiento al principio de certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la convocatoria a un proceso interno partidista es modificada sustancialmente con posterioridad a su publicación, tal situación debe ser notificada a los destinatarios a través del mismo medio utilizado para el documento original, a efecto de computar el plazo para la presentación de los medios de defensa. Lo anterior, toda vez que resulta necesario comunicar debidamente el acto modificatorio a los participantes porque las nuevas circunstancias suponen un cambio del acto primigenio que ya les fue comunicado y que los miembros del partido consideran como cierto, permitiendo con ello la posibilidad de que éstos tengan conocimiento de su contenido y puedan ejercer los derechos correspondientes.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-21/2010 .—Actor: Tomás Torres Mercado.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 39 y 40.

CAPITULO DE DERECHO

Art. 115 constitucional , 3º,7º8º9º12º,13º y demás relativos y aplicables de la ley de medios de impugnación 2º,3º,4º6º,9º 25º,28º y demás relativos y aplicables de la ley de partidos políticos.

CAPITULO DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA .- Consistente en EL REGISTRO ELECTRONICO EN LA PLATAFORMA MORENA SI la que obre la fecha y hora y que conste el pre registro de las personas que registraron de manera ilegal e indebida específicamente de la primera regiduría de representación proporcional de Jesús María ags, ante el Instituto Estatal la C. AURORA VANEGAS MARTINEZ dicho pre registró debe ser solicitado en la vía del informe a la Comisión nacional de elecciones de el partido político Morena.

2.- Documental Público.- Consistente en el dictamen de registro de los candidatos para la renovación de las diputaciones locales por ambos principios así como alcaldías y ayuntamientos en lo relativo a las regidurías de mayoría y regidurías de representación proporcional. Mismo que solicito le sea requerido en este acto por la vía del informe al no ser posible acompañarlo en virtud de que ni siquiera hay certeza de su existencia.

3.- Documental Publica.- consistente en el acuerdo del instituto Estatal electoral de Aguascalientes CG-R-23-21 Donde aprueban los ilegales registros de los supuestos candidatos de Morena, mismo que le solicito le sea requerido en la vía del informe.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la convocatoria de el partido Político Denominado MORENA mismo que obra en la pagina Morena si y que solicito le sea requerida en este acto en la vía del informe a la autoridad responsable .

5.- CONFESIONAL. A cargo de los integrantes de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en la cual deberán manifestar cuales fueron los criterios anti estatutarios bajo los cuales violentan de manera evidente y notoria el estatuto de Morena y dejan en completo estado de indefensión a los militantes y ciudadanos que se pre registraron y que manifiesten cual fue el criterio y la legalidad que demuestre sus actos a lo cual solicito se fije fecha y hora para su desahogo y se gire la citación correspondiente.

6.DOCUMENTAL PRIVADA en la que anexo mis copias de la credencial de elector así como mi constancia de ser militante del partido político Morena y las constancias de mi pre registró.

7. CONFESIONAL. a cargo de la c. AURORA VANEGAS MARTINEZ representante propietario del partido Morena ante el instituto Estatal Electoral de AGS.

8. La constancia del pre registro y su determinación de candidatura de los CC. ALEJANDRA PEÑA ASI COMO LUIS ARMANDO SALAZAR MORA emitidos por la comisión nacional de elecciones del partido político morena para ocupar las listas de representación proporcional en el municipio de Ags. Misma que le solicito le sea requerida en la via del informe a la autoridad respectiva.

9.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo a lo que favorezca a mis intereses y pretensiones.

Por lo anterior y expuesto solicito;

- 1.- Se me tenga por admitido el presente juicio de protección de mis derechos político electorales en virtud de existir grave temor de estar siendo conculcados mis derechos para votar y ser votado en la vía del per saltum dada la naturaleza del acto.
- 2.- Previa valoración de las pruebas ofrecidas y análisis de las violaciones graves y reiteradas a toda la normatividad electoral se declare la nulidad del registro respectivo y se ordene la reposición del procedimiento en base a la legalidad.
3. Se determine la nulidad de los registros que de manera indebida realizo la C. AURORA VANEGAS MARTINEZ y le sea impuesta la sanción aplicable al caso.
- 4.- Se de vista a la FGR en caso de considerar se está cometiendo un acto que amerite una sanción en la vía penal.
- 5.- Le sea requerido el informe circunstancial al OPLE en Aguascalientes en el cual manifieste si reviso la legalidad y el sustento para el irregular registro de las candidaturas y que acompañe los documentos de las postulaciones registradas al partido Político Morena.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

YULLOTLI YULIC CARDONA LUIZ

AGUASCALIENTES AGS. A SU PRESENTACION